

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-421/2021

ACTOR: J JESÚS GONZÁLEZ
MARTÍNEZ

RESPONSABLES: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
SANTIAGO IXCUINTLA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.²

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla del Instituto Estatal Electoral de Nayarit (Consejo Municipal, autoridad responsable), por el que se resolvió sobre la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a la presidencia, sindicatura y regidurías de Santiago Ixcuintla, Nayarit, presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit” (Coalición), en los términos señalados en el presente fallo.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por J Jesús González Martínez (actor, promovente, accionante), así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

¹ Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

² Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario.

I. Proceso electoral. El siete de enero, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit (Consejo local, Instituto local) declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 para la renovación, entre otros, de las diputaciones e integración de ayuntamientos de ese Estado.

II. Convenio de coalición parcial. El veintisiete de enero, los partidos políticos Morena, del Trabajo (PT), Verde Ecologista (PVE) y Nueva Alianza celebraron convenio de coalición parcial, con el fin de postular las candidaturas, en lo que aquí interesa, a los miembros del ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, para el proceso electoral 2021.

III. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, publicó la convocatoria, en lo que aquí interesa, al proceso de elección interna de miembros de ayuntamientos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021 en Nayarit³.

IV. Solicitud de registro. El veinticuatro de abril los partidos políticos mencionados presentaron ante el Instituto local la solicitud de registro de las listas de candidaturas a los cargos de presidencias, sindicaturas y regidurías de demarcaciones por el principio de mayoría relativa.

V. Acuerdo del Consejo Municipal (acto impugnado). El cuatro de mayo, el Consejo Municipal emitió el acuerdo IEEN-CMESIX-010/2021, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a la presidencia, sindicatura y regidurías por el principio de mayoría relativa presentadas por la

³ Visible en el siguiente enlace:
file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CONV_NAC_30ENE21_MORENA.pdf

coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit” para contender al proceso electoral local ordinario 2021.

VI. Juicio ciudadano.

a) Presentación y turno. El ocho de mayo el accionante presentó demanda de juicio ciudadano ante esta Sala y, por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Regional se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-421/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

b) Radicación y remisión a trámite de ley. Por acuerdos de la Magistrada instructora se radicó el expediente en su Ponencia y se requirió el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

c) Sustanciación. En su oportunidad se admitió la demanda del presente juicio y al no existir diligencias por ordenar, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que controvierte el acuerdo del Consejo Electoral Municipal de Santiago Ixcuintla, por el que se resolvió sobre la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a la presidencia, sindicatura y regidurías de ese municipio, presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia

en Nayarit”; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso d); 195, fracción IV, inciso c) y 199, fracción XV.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁴
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.

⁴ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁵

SEGUNDO. *Per saltum (salto de instancia)*. El actor considera que debe de ser esta Sala Regional quien conozca de la presente controversia, pues de agotar la instancia jurisdiccional local se verían mermados sus derechos político-electorales, dado lo avanzado del periodo de las campañas electorales.

Se encuentra justificado el salto de instancia y que se exceptúe el agotamiento de la instancia jurisdiccional local, como se explica enseguida.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución establece que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

Por otra parte, el artículo 80, apartado 2, de la Ley de Medios dispone que el juicio ciudadano solo es procedente cuando él o la promovente hayan agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de

⁵ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

En el caso, la presente controversia está vinculada con el registro de la candidatura de la regiduría de la demarcación 4 de Santiago Ixcuintla, Nayarit, pues quien promueve controvierte el acuerdo del Consejo Municipal que aprobó el registro de dicha candidatura.

Así, su pretensión es que se modifique o revoque el acto impugnado que le fue adverso a su pretensión de obtener el registro para contender por el referido cargo de elección popular.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que a la fecha en que se resuelve, ya concluyó el plazo para la aprobación del registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Nayarit y está en curso el periodo de campañas respectivo.

Lo anterior se afirma, ya que de conformidad con el calendario integral⁶ del citado proceso electoral local, emitido por el Instituto local, se desprende que la fecha de aprobación del registro de candidaturas se realizó en sesión de cuatro de mayo, mientras que el periodo de campañas está comprendido del cuatro de mayo al dos de junio.

⁶ Visible en: <https://ieenayarit.org/PDF/2020/Acuerdos/IEEN-CLE-151-2020-A1.pdf>, y que se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, la tesis de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”** Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.

En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar el presente asunto a la instancia jurisdiccional electoral estatal para que conozca de la presente controversia, lo cierto es que se estima que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución de la presente controversia, lo procedente es conocer directamente de la misma.

Así, exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de las pretensiones del actor al haber fenecido el plazo para el registro de candidaturas y al encontrarse en marcha la campaña electoral para la integración de ayuntamientos en Nayarit.

De ahí que, en el caso se justifique conocer y resolver el presente medio de impugnación, sin agotar la cadena impugnativa.

En tal sentido, de conformidad con la jurisprudencia 9/2007, emitida por este Tribunal, de rubro: **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"**, quien impugne, al acudir en *per saltum* o en salto de instancia, debe cumplir con el plazo previsto para la interposición del recurso, juicio o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

En el caso, el plazo es de cuatro días naturales atendiendo a que el actor saltó la instancia jurisdiccional local, por lo que se debe acudir a la regla prevista en el artículo 26, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit para analizar la oportunidad.

Así, se estima este requisito, toda vez que el acto impugnado es de cuatro de mayo, mientras que la demanda fue presentada el ocho siguiente ante esta Sala Regional, por lo que resulta evidente la oportunidad de su interposición, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para ello.

En este orden de ideas, toda vez que lo conducente es que este órgano jurisdiccional conozca del presente medio de impugnación, a continuación, se verificará el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la demanda.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado el Consejo Municipal, así como la Comisión Nacional de Elecciones de Morena al momento de rendir informe que le fue requerido, refieren que el presente medio de impugnación debe ser desechado, toda vez que el actor no agotó las instancias previas antes de acudir a este Tribunal Electoral Federal.

A juicio de esta Sala Regional, es **infundada** la causal de improcedencia invocada, en atención a las consideraciones del estudio *per saltum* del presente asunto y que han quedado debidamente plasmadas en el apartado correspondiente.

Aunado a lo anterior, la referida Comisión Nacional adujo la causal de improcedencia constante en la falta de interés jurídico del actor para promover el presente medio de impugnación, ello, pues estima que el acto controvertido no afecta su esfera jurídica al no exponer las razones por las que dichos actos afectan sus derechos político-electorales.

Es infundada la causal de improcedencia, toda vez que contrario a lo que refiere, el actor si cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, dado que acude en su calidad de

aspirante a candidato a la regiduría 4 del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, para controvertir el acuerdo del Consejo Municipal que aprobó dicha candidatura en favor de una diversa persona, y acredita su inscripción en el proceso interno respectivo.

CUARTO. Procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican el acto impugnado y a la responsable, expone los hechos y agravios que considera le causa perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley, toda vez que el acto impugnado data del cuatro de mayo, mientras que la demanda fue presentada el ocho siguiente, por lo que es evidente que fue promovida dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que se trata de un ciudadano por derecho propio y en su calidad de aspirante a candidato a la regiduría 4 del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa de la emisión del acto impugnado.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, en atención a las razones expresadas en el estudio *per saltum* del presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados

QUINTO. Desechamiento de pruebas. Toda vez que, por proveído de instrucción se reservaron los medios de convicción ofrecidos por la parte actora en su escrito, señaladas en los puntos **II, VIII, IX y X** para que fueran sometidas a consideración del pleno de este órgano jurisdiccional.

Respecto a las señaladas en los puntos **IX y X (inspección judicial)**, relacionadas con su militancia en el partido Morena, así como la que corresponda a la ciudadana cuyo registro impugna, no ha lugar a admitirse, toda vez que no acredita haberlas solicitado de manera oportuna y ante la autoridad competente, así como que no le fuera otorgada la información en cita, o le hubiera sido negada por alguna causa.

En cuanto a la señalada en el punto **VIII (Informe)** en la que solicita se gire oficio al Instituto Nacional Electoral a fin de que remita copia de la credencial de la ciudadana que fue registrada como candidata a regidora, se determina no admitirla por inconducente, toda vez que la copia de la mencionada credencial para votar no resulta idónea para acreditar si la ciudadana referida se encuentra registrada como militante de Morena.

Todo lo anterior en términos del artículo 16 párrafo 3 de la Ley de Medios señala que “las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o **inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver,**

los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados”.

En cuanto, a la documental **señalada en el punto II (modificación al convenio de coalición electoral)** de su escrito no se admite al no haberla adjuntado en su escrito de demanda, lo dicho ya que del sello de recepción no se desprende, al únicamente haber aportado un ejemplar del citado convenio y no así un documento como el que textualmente refiere.

Se estima que las pruebas reservadas deben de ser desechadas, en los términos precisados.

SEXTO. Estudio de fondo. En el presente apartado se llevará a cabo al análisis de los motivos de disenso que fueron planteados por la parte actora, los cuales serán estudiados de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí.

AGRAVIOS

En los capítulos de hechos y agravios, se advierten los siguientes motivos de reproche.

No se consideró la modificación hecha al convenio de coalición celebrado por MORENA y otros, con fecha cuatro de febrero.

No advirtió, que producto de esa modificación correspondía a un militante la postulación a regiduría de la demarcación 4 de Santiago Ixcuintla, Nayarit y quien fue registrado no lo es.

La autoridad administrativa registral, no tomó en cuenta, valoró ni aplicó el convenio modificado, del cual tiene conocimiento desde el cuatro de febrero del año en curso.

El registro como se aprobó lesiona la normativa interna de Morena.

El Consejo Municipal, no entró a fondo en el estudio del convenio modificado ni de las leyes que rigen a los partidos, así como los Estatutos de MORENA.

Se violenta su derecho pues se aprobó el registro de una persona que no es militante

De la interpretación de diversas normas y la convocatoria se desprende que el accionante sí dio cumplimiento a los requisitos para ser postulado.

Asimismo, en el apartado de agravios además de reiterar los reproches ya aducidos, sumó que la persona registrada no reúne los requisitos de responsabilidades y obligaciones que regula el artículo 6 de los Estatutos de Morena.

No hubo algún cambio o modificación en el Estatuto de Morena para aprobar con ello la postulación hecha.

La autoridad no dio una interpretación favorable al acto reclamado.

RESPUESTA.

Son **inoperantes** los agravios planteados por la parte actora, toda vez que hace depender su impugnación de la falta de cumplimiento de cuestiones relacionadas con la normativa estatutaria de Morena, vinculadas a una supuesta modificación al convenio de coalición, igualmente relacionada con la normativa interna de dicho instituto político, y no por vicios propios que deriven en la ilegalidad o inconstitucionalidad del registro otorgado por el Consejo Municipal.

En tal sentido, en el presente caso no se plantean motivos de disenso encaminados a controvertir el acuerdo de registro de candidaturas por vicios propios, sino que, como se adelantó, sus agravios en realidad se dirigen a intentar evidenciar irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político Morena, especialmente en el municipio en cuestión, las cuales no pueden ser analizadas al momento de revisar la ilegalidad del acuerdo que aquí se controvierte.

Ello es así, pues en todo caso, si se estima que los actos partidistas que sustentan el registro causan agravio, éstos deben ser impugnados de forma directa y de manera oportuna en tanto que causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, éste sólo puede controvertirse por vicios propios, tal y como lo establece la jurisprudencia 15/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LSO ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**.

Lo anterior queda evidenciado en el presente caso, toda vez que la parte actora centra su impugnación en el hecho de que, el Consejo Municipal, el momento de otorgar el registro de la candidatura aquí impugnado, debió tomar en cuenta el establecimiento de reglas supuestamente comprendidas en el convenio de la coalición en que participa Morena, a fin de dar cumplimiento cabal a las disposiciones estatutarias de dicho instituto político en las candidaturas que fueran presentadas por ese partido político para su registro, en especial, respecto de la militancia de la persona que fuera postulada.

Sin embargo, contrario a tal afirmación, se considera que el Consejo Municipal realizó una correcta interpretación de las normas relativas al registro de candidaturas, privilegiando el mandato de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, toda vez que el análisis que le correspondía realizar en modo alguno implicaba un estudio exhaustivo de todo el proceso interno de las fuerzas políticas para seleccionar a sus candidatos, así como del cumplimiento de la normativa estatutaria en sus propuestas.

Ello, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral⁷ que la autoridad administrativa electoral, tiene el deber de verificar que las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en específico, que el partido postulante manifieste por escrito que el candidato cuyo registro solicita fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias.

⁷ SUP-JDC-74/2019.

Sin que ello implique que la autoridad administrativa electoral se encuentre obligada a investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en sus solicitudes, ni la validez de los actos intra partidistas, lo anterior debido a que existe la presunción legal de que los institutos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos y cumplieron con las reglas que en su caso hubiesen pactado para tal efecto.

Esto, pues el deber jurídico que tiene la autoridad administrativa electoral, una vez que reciben la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular, es la de verificar que los partidos políticos, cumplan los requisitos establecidos en la ley, en el caso concreto, que el instituto político postulante manifieste por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas partidistas.

De ahí que, si la parte actora partió de la premisa de la revisión de la documentación relacionada con el cumplimiento de lo supuestamente establecido en un convenio de coalición y encaminado al cumplimiento de cuestiones directamente vinculadas con la normativa interna de Morena en torno a la calidad de militantes de las candidaturas postuladas; dejó de considerar que, al constituir una presunción de haberse observado lo anterior por el partido político, la eficacia de dicha manifestación en el escrito en cuestión, en todo caso, debería demeritarse por las personas participantes del proceso interno⁸,

⁸ Jurisprudencia 15/2012. “REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36; y, jurisprudencia 27/2013. “INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

mediante la controversia de los actos constitutivos de la selección de candidaturas, de forma oportuna y válida.

De ahí que se considera que el accionante parte de la falsa premisa de que correspondía al Consejo Municipal la verificación de cuestiones que resultan ajenas a sus atribuciones, pues como se ha dicho, el análisis del Consejo Municipal no puede llegar al extremo de invadir las atribuciones propias de auto determinación de los partidos políticos, al constituirse la autoridad administrativa electoral en un tribunal revisor de oficio.

Así, de la revisión del acuerdo impugnado, se aprecia que se tuvo por cumplido el requisito de haber presentado la manifestación bajo protesta de decir verdad del órgano partidista competente respecto del apego a la normativa estatutaria en el procedimiento de selección de las candidaturas, lo cual tiene el efecto de generar la presunción a la autoridad administrativa de que, salvo prueba en contrario, el candidato sobre el cual se solicita el registro, cumplió con las disposiciones internas relativas al proceso de selección de candidatos de ese instituto político, que era precisamente el requisito que correspondía al Consejo Municipal analizar al momento del registro de las candidaturas.

En adición a lo anterior, y a mayor abundamiento, se advierte que incluso los agravios vertidos por la parte actora se asocian directamente con la modificación al convenio de coalición celebrado por Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en Nayarit y no está demostrada la existencia de este documento fundatorio.

En efecto, según se advierte de la síntesis de agravios, la razón principal de controvertir el registro efectuado por la autoridad municipal, es que no consideró una modificación al convenio de coalición que dice existe desde el cuatro de febrero.

No obstante esta afirmación, en su demanda no lo anexa, solo lo refiere en el apartado probatorio.

Sin que sea impedimento para afirmar esto, que en el sello de acuse de la Sala Regional se registre la entrega de anexos, pues analizando el cuaderno principal no se advierte su aportación, y de las constancias allegadas por la responsable al momento de tramitar el juicio, tampoco se advierte su existencia.

De igual manera, en el acuerdo IEEN-CMESIX-010/2021 que resolvió el registro de la planilla de Santiago Ixcuintla, tampoco se hace alusión a este documento.

Lo anterior es relevante ya que si la autoridad tuviera conocimiento de éste lo habrá citado en su narrativa al momento de aprobar el registro de la planilla postulada por la coalición.

Entonces, acorde a que en la ley adjetiva electoral el artículo 15 párrafo 2 estipula que “2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.” y la promovente no cumple con esta carga, ni demuestra haberla solicitado para que fuera recabada, no demostró su existencia y posterior vinculación al derecho de la recurrente.

En otras palabras, quien acciona, no presentó ni demostró que el documento base de su acción existiera y que fuera aplicable a su caso concreto.

En este sentido es ilustrativa por su contenido la tesis de registro digital 2012891 que expone:

DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN. NO REQUIEREN AUTO EXPRESO DE ADMISIÓN PARA SER VALORADOS EN SENTENCIA DEFINITIVA. Diversos tratadistas, tratándose de las pruebas en general, distinguen entre aquellas que son exhibidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, que dada su naturaleza no requieren, necesariamente, de una admisión expresa por parte del Juez, para que puedan ser valoradas, pues se trata de los medios en que las partes apoyan sus pretensiones y el requisito esencial es que, por regla general, se exhiban con dichos escritos fijatorios de la litis. Esta concepción en materia probatoria se encuentra reflejada en los artículos 1061, 1205 y 1378 del Código de Comercio, de cuyo contenido se aprecia que el legislador distinguió claramente lo que son las pruebas o documentos base de la acción, o de la excepción, de aquellas que por cualquier otra circunstancia vengan al juicio; pues respecto de los primeros, por regla general, se exige que se acompañen a la demanda o contestación, porque con ellos se corre traslado al demandado (a través del emplazamiento) y al actor (al darle vista con el escrito de contestación), en tanto que los segundos se refieren a aquellos medios de convicción que legalmente sean permitidos y que resultan necesarios e idóneos para demostrar los hechos afirmados en los referidos ocurso fijatorios. Así, queda claro que las documentales base de la acción o de la excepción y que se anexan a los escritos respectivos, no requieren de admisión expresa del juzgador, pues basta que se anexen para que se tengan por exhibidos y se corra traslado con ellos a la contraria, para que se impongan de su contenido y, en su caso, puedan ofrecer diverso medio de prueba para desvirtuarlos o destruirlos; en cambio, para el caso de los diversos medios de prueba que se ofrecen para demostrar los demás hechos materia del debate, sí requieren ser objeto del trámite respectivo que incluye anunciación, admisión, preparación y desahogo pues, generalmente, se trata de aquellos encaminados a probar hechos que originaron la acción ejercitada, o a destruir las excepciones opuestas en el caso del actor o a acreditar excepciones dilatorias o perentorias que persigan hacer improcedente la acción para el caso del demandado. En tal sentido, los documentos fundatorios de la acción no requieren de admisión expresa para que sean valorados por el juzgador de instancia al dictar la sentencia definitiva e, incluso, resulta irrelevante que por un error judicial se hayan desechado.

De lo trasunto, es relevante la afirmación sobre el deber de anexar el documento base de la acción, sin embargo, la recurrente jamás logró acreditar su existencia y por ello los disensos que alega parten de una premisa equivocada, que tenía derecho a ser registrada según la modificación al convenio de coalición.

De igual manera, no pasa inadvertida la existencia del acuerdo **“IEEN-CLE-045/2021 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NAYARIT”, SUSCRITA DE MANERA CONJUNTA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA NAYARIT.”⁹**

En el referido que **aprueba la solicitud de registro de convenio de coalición**, existe un requerimiento a los coaligados (fojas que van de la 27-31).

En ese sentido, la exigencia para los partidos fue la siguiente:

- XI. **Del requerimiento.** De la revisión realizada a la documentación anexa a la solicitud de registro del Convenio de Coalición, se advirtieron errores u omisiones, derivado de ello, a efecto de no vulnerar sus derechos, en términos del artículo 14 de la Constitución Federal esta autoridad electoral determinó requerir a la Coalición a través de las representaciones de los partidos políticos que la integran en virtud de que fueron quienes comparecieron en representación de sus respectivas fuerzas políticas. En ese sentido, el 02 de febrero de 2021, mediante oficio IEEN/Presidencia/0261/2021 se requirió a Morena, PT, PVEM y NAN, para que, **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir del momento de la notificación, subsanaran los aspectos relacionados con el Convenio de Coalición. En lo sustancial, el requerimiento consistió en lo siguiente:

“...El artículo 276 numeral 3, incisos b) y e) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dispone que, el convenio de Coalición deberá establecer de **manera expresa y clara** lo siguiente.

“...
b) *La elección que motiva la Coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipio, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichos candidatos.*

⁴ Partido Verde Ecologista de México vs. Consejo General del Instituto Nacional Electoral; Jurisprudencia 2/2019. COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.

Es decir, el requerimiento fue en el sentido de precisar el

⁹ <https://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-045-2021.pdf>

número total de fórmulas de candidatos a postular, relación de distritos y en su caso alcaldías.

Ante esta exigencia, el partido hizo la siguiente acotación al convenio en su cláusula séptima.

Por lo anterior, esta autoridad electoral procedió a realizar el análisis correspondiente para verificar que se hubiere cumplido con el requerimiento formulado.

Del documento enlistado en el numeral 1, se advierte que se llevó a cabo una modificación en la cláusula séptima, en los últimos tres párrafos que, para mayor claridad se destacan a continuación:

“SEPTIMA. - DE LA DISTRIBUCION DE CANDIDATURAS POR PARTIDO POLITICO COALIGADO. Serán objeto de distribución, los cargos para postular en coalición parcial las candidatas y candidatos para la elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa que integraran la XXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, así como Ayuntamientos para el Proceso Local Electoral Constitucional Ordinario 2020-2021 y se apegaran. los partidos suscritos, a la distribución que se señalan en las tablas que se agregan como anexos al presente instrumento legal, señalando el origen partidario de la formula completa de las candidaturas materia del presente convenio, así como el grupo parlamentario o partido político en que quedaran comprendidos en caso de resultar electos.”

De igual forma, en la página catorce del referido Convenio, se incorporó la leyenda que versa al siguiente tenor:

“De conformidad con lo previsto en la cláusula sexta del convenio de coalición, vistas las constancias de la sesión de la Comisión Coordinadora de la Coalición, celebrada el día cuatro de febrero de 2021, leído el presente y enteradas las partes del valor legal de las modificaciones realizadas al convenio de coalición y la firmeza de las cláusulas que no sufrieron modificación, ratifican y firman de conformidad al calce, para los efectos a que haya lugar, a los 4 días del mes de febrero de 2021.”

Por otra parte, acompañaron los anexos 1 y 2 del Convenio de Coalición.

En el marcado con el número 1 se describe de manera pormenorizada cómo quedó la distribución entre los partidos políticos integrantes de la coalición respecto a los distritos en dónde postularán a sus candidaturas de manera conjunta, precisando en cada caso a qué partido corresponden propietarios, suplentes y a qué fracción parlamentaria pertenecerán las personas diputadas, en caso de resultar electas.

En el anexo marcado con el número 2 se establecen los cargos que serán postulados en los ayuntamientos en que participarán de manera conjunta, especificando por cada cargo a elegir de manera directa, su distribución por municipio y demarcación territorial, especificando el origen partidario de quienes fungirán como personas propietarias y suplentes en cada fórmula.

Por otra parte, se procede a verificar que quienes suscribieron las modificaciones al Convenio de Coalición cuentan con facultades para ello.

De la inserción se puede advertir que el convenio de coalición ya estableció de manera pormenorizada la distribución de candidaturas y la pertenencia de ellas en caso de resultar electas.

Ahora, de lo analizado no se sigue la existencia de una modificación al convenio que sea coincidente con la afirmación

que hace quien recurre en el sentido de que no pueda elegirse una persona que no sea militante o que exclusivamente lo sea.

En otras palabras, si quien acciona pudo considerar que esta adecuación fue una modificación al convenio de coalición de la cual emana su derecho, parte de una premisa errónea, pues, lo que en realidad sucedió fue que se cumplió con un requerimiento para aclarar origen y pertenencia de los candidatos coaligados que logren vencer.

Así, una vez corregido el defecto, se anexaron las constancias pertinentes, pero insístase, no se colige que hubiera una condicionante a entregar una posición determinada a la militancia como afirma.

Por otro lado, también se puede afirmar que si la celebración del convenio de coalición le afectaba al no contemplar la posiciones como ella lo estima, entonces, era su deber solicitar su reversión de forma oportuna.

Cuestión que no acaece en esta cadena impugnativa, empero, para dar certeza a la parte accionantes, incluso se exploró la existencia de un convenio modificadorio que pudiera generar el derecho que ostenta tener.

Sin embargo, según se argumentó, no hay constancia de su existencia y en el descarte del contenido del convenio de coalición no se advierte que exista la hipótesis para ocupar el cargo en lugar del candidato registrado.

Aunado a lo anterior, cuando el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla hizo el registro, no expresó jamás la

existencia de un convenio modificador o la necesidad de elegir a un militante en esa posición como exige la parte actora.

Por tanto, al haber resultado ineficaces los agravios vertidos por la parte actora, se deberá **confirmar** el acto reclamado en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desechan** las pruebas señaladas en el considerando quinto de la presente.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo reclamado.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.